

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1722/2018

**RECURRENTE:** HÉCTOR ABUNDIO IBARRA GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** EDITH COLÍN ULLOA Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

**COLABORARON:** SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO Y KARLA NUBIA ROSARIO PACHECO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

**R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del recurso de reconsideración.**

El veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, **Héctor Abundio Ibarra García**, en su carácter de candidato independiente a la Alcaldía del Ayuntamiento de **Hualahuises**, Nuevo León,

interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada el **veintitrés de octubre** del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup> en el juicio ciudadano **SM-JDC-663/2018**.

**2. Turno.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1722/2018 y ordenó el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7414/18, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Monterrey.

lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

## **2. Hechos relevantes.**

**2.1. Jornada electoral.** El uno de julio, se llevaron a cabo comicios en el Estado de Nuevo León para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Hualahuises.

**2.2. Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de julio, la Comisión Municipal llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla encabezada por el candidato Jesús Homero Aguilar Hernández, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

**2.3. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el diez de julio, Héctor Abundio Ibarra García, en su

carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Hualahuises, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León juicio de inconformidad.

El treinta de julio, el Tribunal Local dictó sentencia en el juicio de inconformidad **JI-172/2018** en la que confirmó los actos realizados por la Comisión Municipal.

**2.4. Juicio ciudadano.** En desacuerdo con la decisión del Tribunal local, el tres de agosto, Héctor Abundio Ibarra García, presentó juicio ciudadano que se radicó en la Sala Regional Monterrey, con el número de expediente **SM-JDC-663/2018**.

**2.5. Sentencia recurrida.** El veintitrés de octubre, la Sala Regional Monterrey resolvió **confirmar** la resolución del tribunal local.

### **3. Improcedencia.**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración **debe desecharse** de plano porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica

o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad vinculado con:

**a)** Fundamentación y motivación de la sentencia del tribunal local.

**b)** Supuesta omisión del tribunal local de valorar pruebas.

**c)** Reiteración de agravios hechos valer en la instancia primigenia.

**d)** No se probó la existencia de irregularidades en cuando menos un veinte por ciento de las doce casillas cuya votación impugnó, instaladas en el municipio de Hualahuises, Nuevo León, por tanto, no procedía declarar nula la elección.

Y los agravios del recurrente se circunscriben a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia, así como la falta de exhaustividad en la valoración de pruebas con los que supuestamente se acreditaron diversas irregularidades el día de la jornada electoral que, en su concepto, daba lugar a la nulidad de la elección.

Cuestiones que también constituyen temáticas de estricta legalidad.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General Electoral.

### 3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un **medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) <sup>3</sup>, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se

---

<sup>3</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

*a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y*

*b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.*

pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es

procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>4</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

---

<sup>4</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”** respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.



- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, **si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad** precisados, **el medio de impugnación se debe considerar improcedente** y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### **3.3 Análisis del caso**

#### **A) Consideraciones de la Sala Regional.**

En la sentencia recurrida, la Sala responsable **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente **Jl-172/2018**, al tenor de lo siguiente:

• **Indebida fundamentación y motivación del fallo dictado por el Tribunal local:**

- El actor no señala las razones por las cuales considera que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, pues formula el agravio de forma genérica.

- Con independencia de lo anterior, el fallo reclamado cumple lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues el Tribunal Local señaló los artículos legales aplicables al caso concreto y expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en cuenta para confirmar los actos realizados por la Comisión Municipal.

• **Omisión del tribunal local de valorar pruebas:**

- El promovente no precisa qué pruebas no fueron analizadas por el Tribunal Local; tampoco señala cuáles consideró mal apreciadas, y menos expone los motivos por los cuales estima que fueron incorrectamente valoradas.

• **Reiteración de agravios planteados en la instancia primigenia:**

- El actor se concreta a reproducir textualmente los agravios que expresó ante el Tribunal Local, pero no expresa argumentos jurídicos encaminados a controvertir las consideraciones del Tribunal Local.

• **Improcedencia de la nulidad de la elección porque no se acreditaron las irregularidades en un veinte por ciento de las casillas impugnadas:**

- El promovente no probó la existencia de las irregularidades en cuando menos un veinte por ciento de las

doce casillas cuya votación impugnó, instaladas en el municipio de Hualahuises, Nuevo León.

- Por tanto, no se imponía declarar nula la elección, con fundamento en el artículo 331, fracción I de la Ley Electoral Local, como lo pretendió el actor.

### **B) Agravios del recurrente**

El recurrente plantea los siguientes agravios:

- La sentencia genera una violación directa a los derechos humanos de ser votado y acceder al cargo de Alcalde del recurrente; además, contraviene los principios de debido proceso, derecho de audiencia, acceso a la tutela judicial efectiva, equidad e igualdad de acceder a un cargo de elección popular, fundamentación y certeza jurídica, así como los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 116, 134 y 135 de la Norma Federal, porque dejó de aplicar lo señalado en tales preceptos.

- La Sala es omisa en no haber ordenado la nulidad de la elección, para convocar a una extraordinaria, a pesar de que el recurrente acreditó con elementos de convicción contundentes, diversas irregularidades e inconsistencias, así como delitos electorales cometidos en su contra.

- En aplicación del principio pro persona, se debe revocar el acuerdo emitido por la Comisión Electoral Municipal

de Ayuntamiento de Hualahuises, que declaró la validez de la jornada electoral del uno de julio.

- La Sala no valoró los agravios ni los elementos probatorios ofrecidos en el juicio ciudadano, con los cuales se acredita la materialización de graves irregularidades o incidencias; por tanto, la sentencia carece de certeza y motivación, aunado a que es vaga y omisa.

- Contrario a la postura de la responsable, de las actas de escrutinio y cómputo, y de las levantadas durante la jornada electoral y posterior al término de la misma, se desprenden incidentes que fueron determinantes en el resultado de la contienda; además, el hoy recurrente aportó elementos de prueba para soportar sus manifestaciones; consecuentemente, debió decretarse que cumplió con la carga procesal en términos de los artículos 297, fracciones VI y VII y 313 de la Ley Electoral estatal. De ahí que sea procedente anular la elección y convocar a una extraordinaria.

- La Sala Regional no tomó en consideración la existencia de diversas irregularidades, inconsistencias y antisociales que se cometieron en diversas casillas; para lo cual el recurrente realizó la transcripción de diversas incidencias e inconsistencias que en su momento hizo del conocimiento de la Sala Regional.

- Con las pruebas documentales públicas que aportó el recurrente, las cuales no tienen el carácter de privadas como

indebidamente lo consideró la Sala Regional responsable, se acreditó el agravio que le ocasionaron las graves incidencias e irregularidades cometidas en las casillas del municipio que nos ocupa, medios de convicción que indebidamente fueron desestimados por la Sala Regional a través de consideraciones dolosas, carentes de certeza, injustas e ilegales.

- La Sala Regional responsable a través de la sentencia reclamada convalidó las irregularidades, inconsistencias y delitos electorales que se cometieron en perjuicio del recurrente y que daban lugar a la nulidad de la elección, mismos que, a su vez, fueron encubiertos por el Tribunal Electoral local, no obstante que la Constitución General de la República, la de Nuevo León, así como diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano buscan garantizar y protege el derecho humano a ser votado y se respete el mismo al momento en que se exprese la voluntad del electorado.

- La Sala responsable no realizó el estudio pormenorizado de sus agravios, dejándolo en estado de indefensión y violando su derecho humano a ser votado como alcalde para el municipio de Hualahuises Nuevo León, por el hecho de ser candidato independiente y, por tanto, ciudadano de tercera; además de que no se valoraron de manera conjunta las pruebas que ofreció, con las que se acreditaron las irregularidades que dieron lugar a diversas nulidades que en su conjunto daban como resultado anular la elección en cuestión y,

como consecuencia, efectuar una elección extraordinaria del ayuntamiento.

#### **4. Consideraciones de esta Sala Superior**

De los elementos anteriores, se sigue que, en la especie, no se actualiza el supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración, como se explica enseguida.

En primero orden, es dable precisar que del análisis de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida. no se advierte que haya realizado algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad; más bien su análisis se constriñó a **aspectos de mera legalidad** (*fundamentación y motivación, valoración de pruebas, reiteración de agravios, falta de acreditación de irregularidades en un veinte por ciento de las casillas impugnadas*).

Ahora bien, de la síntesis de los agravios del hoy recurrente tampoco se advierte algún planteamiento vinculado con la omisión o, en su caso, indebido estudio de cuestiones de constitucionalidad; tampoco que, con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

No es óbice a lo anterior, que el inconforme afirme que la sentencia controvertida contraviene diversos preceptos y principio establecidos en la Constitución General de la

República, así, como de diversos preceptos contenidos en tratados internacionales, relacionados con derechos humanos.

Pues, la sola referencia de diversos preceptos y principios constitucionales y convencionales no denota una cuestión constitucional que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, ya que no basta la mera afirmación del recurrente, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Máxime que el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando la autoridad responsable haya interpretado directamente la Norma Fundamental, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho o principio reconocido en la Carta Magna o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control de convencionalidad u omita realizarlo; lo que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”***.

Así como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: ***“AMPARO***

**DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

En diverso orden de ideas, la procedencia del presente recurso no se justifica con la invocación del principio *pro persona* que refiere el recurrente, pues esa sola mención no es apta para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del presente medio extraordinario.

Al efecto, debe precisarse que la aplicación del principio *pro persona* previsto en el artículo 1° constitucional, implica la satisfacción de requisitos mínimos, a saber:

- Solicitar su aplicación;
- Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
- Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Requisitos que no se plantearon ante la Sala Regional ni ante esta Sala Superior; de ahí que no resulte suficiente para acreditar la procedencia del recurso de reconsideración, la invocación genérica del principio *pro persona*.



Siendo ilustrativa la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”***.

Y si bien es cierto que la función de este órgano jurisdiccional es brindar la protección más amplia al gobernado en materia de derechos humanos, ello no implica soslayar la verificación de los requisitos de procedencia que al efecto prevé la normativa electoral; advirtiéndose que, en la especie, no se satisface la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”***

Por otra parte, se advierte que el recurrente solamente aduce agravios vinculados con **cuestiones de mera legalidad**, como lo es la falta de fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, y la indebida valoración del material probatorio.

Aspectos que quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se analizan aspectos de constitucionalidad o convencionalidad de normas, lo cual no se presentó en el presente asunto.

**5. Decisión.**

En consecuencia, al no actualizarse el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni tampoco alguno de los supuestos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley procesal referida, procede el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, con fundamento en el diverso artículo 68, párrafo 1, de la ley en comento.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-1722/2018**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**